

R2026000414

Resolución estimatoria sobre solicitud de información a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa al evento “Tenerife Peñón Fest” celebrado en el parking del Palmetum.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Organismos autónomos. Gerencia municipal de urbanismo. Autorizaciones y licencias. Eventos.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución Estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de diciembre de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta del 5 de diciembre de 2025 de la Jefatura del Servicio de Licencias de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que resuelve la solicitud de información del 2 de noviembre de 2025, y relativa **al evento “Tenerife Peñón Fest” celebrado en el parking del Palmetum.**

Segundo.- En particular, la ahora reclamante, había solicitado lo siguiente:

“1. Informe o estudio acústico presentado por la organización del evento para su autorización, que incluya previsiones de niveles de emisión sonora, configuración del sonido, planes de mitigación y previsión de pruebas de sonido.

2. Mediciones reales de ruido (nivel en decibelios) realizadas por técnicos municipales o por encargo del Ayuntamiento durante las pruebas de sonido y desde la apertura de puertas hasta la finalización del evento. Deben indicarse fecha, hora, ubicación, metodología, niveles máximos registrados y si hubo superación de los límites legales, así como informe post-evento por técnico competente.

3. Copia del acto administrativo de autorización del evento, donde consten las condiciones en materia acústica: posible exigencia de limitadores, delimitación de horarios, ubicación del escenario, orientación del sonido, paneles o barreras acústicas y cualquier otra medida correctora.

4. Información sobre si el parking del Palmetum cuenta con un certificado o informe técnico de adecuación acústica como espacio apto para la celebración de eventos musicales al aire libre y, de existir, copia del informe correspondiente. Se solicita copia.

5. Información sobre las quejas o denuncias vecinales recibidas por molestias acústicas relacionadas con el evento y actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento.

6. *Evaluación de la idoneidad del parking del Palmetum como emplazamiento para este tipo de eventos, incluyendo medidas previstas para garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado y a la salud pública en futuras ediciones.*
7. *Plan de información al público, que incluya la publicación anticipada del evento y sus condiciones (hora de inicio, de finalización, nivel acústico permitido, bando municipal si fue obligatorio) y acciones informativas sobre los niveles de ruido y derechos ciudadanos.*
8. *Acreditación de si el Ayuntamiento exigió o llevó a cabo una evaluación de alternativas de ubicación, valorando otras localizaciones menos residenciales o acústicamente más adecuadas (espacios cerrados, zonas industriales), y copia de documentación justificativa con criterios empleados para descartar dichas alternativas.*
9. *Copia del mapa de zonificación acústica vigente del municipio, indicando la clasificación correspondiente al entorno del parking del Palmetum y los valores límite de inmisión aplicables.*
10. *Confirmación de si existe un Plan Acústico Municipal actualizado conforme al artículo 14 de la Ley 37/2003 del Ruido, con especial mención a medidas aplicables a eventos musicales en entornos públicos o próximos a zonas residenciales.*
11. *Documentación sobre apoyo institucional o convenios municipales vinculados a este Festival (cesión de uso del suelo, apoyo logístico, técnico o económico), incluyendo copia de cualquier contrato, resolución o acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento.*
12. *Indicación de si el Ayuntamiento activó algún protocolo de inspección o verificación acústica municipal durante el evento, conforme a lo previsto en la normativa de protección ambiental local, autonómica o estatal, y en su caso, copia del informe técnico de inspección y resultados de las comprobaciones realizadas.*
13. *Copia del acuerdo o resolución administrativa de declaración del evento como “evento de especial proyección oficial, cultural o religiosa”, si correspondiera, conforme el artículo 9 de la Ley 37/2003, del Ruido, con la debida justificación técnica y jurídica.*
14. *En caso de suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, justificación de dicha suspensión, incluyendo copia de la memoria justificativa presentada por el promotor y resolución administrativa motivada autorizando la misma.*
15. *Informe de cumplimiento del Decreto municipal (expediente 1078/2022/SASP) en los términos correspondientes: condicionantes técnicos y administrativos para (caso de ser así) suspender temporalmente los objetivos acústicos, y copia del informe de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental.”*

Tercero.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 30 de diciembre de 2025, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos.

Cuarto.- A la vista de que la entidad reclamada no efectuó alegaciones respecto de esta primera reclamación, ni tampoco remitió el expediente ni acreditación de haber dado respuesta a la reclamante, con fecha de 24 de marzo de 2026 **este Comisionado resuelve estimar la reclamación mediante la Resolución R2025001082.**

Quinto.- Con fecha 6 de abril de 2026 se recibió en este Comisionado, nueva reclamación de la misma reclamante contra la resolución de la consejera-directora de la Gerencia Municipal de

Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife del 23 de enero de 2026, notificada el 30 de marzo de 2026, que resuelve la solicitud de información del 2 de noviembre de 2025. Esta reclamación se tramitó con la referencia **R2026000333**.

Sexto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 15 de abril de 2026 se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos.

Séptimo. - El 23 de abril de 2026, con registro de entrada número 1083/2026, se recibe respuesta de la entidad reclamada mediante escrito de la Secretaría Delegada en el que se comunica el traslado a la reclamante de la documentación emitida por el Servicio de Licencias, constando entre otros, la resolución de la consejera-directora de la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife del 20 abril de 2026, por la que dan respuesta a la solicitud de información presentada.

Octavo. - Con fecha de 22 de abril de 2026 y número de registro de entrada 1069/2026 se recibe una nueva reclamación, a la que se le asigna la referencia **R2026000414**, presentada por la misma reclamante, en este caso contra la mencionada resolución de la consejera-directora de 20 de abril de 2026, que le fuera notificada el 21 de abril de 2026, que atiende a la reclamación **R2026000333**.

Noveno. - Examinada la documentación recibida en este Comisionado con fecha de 22 de abril de 2026 a través de la cual la reclamante manifiesta que no se le ha facilitado el acceso a la documentación requerida en su solicitud de 2 de noviembre de 2025, **este Comisionado acuerda con fecha de 27 de mayo de 2026 la terminación del procedimiento de la reclamación de referencia R2026000333, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento de la reclamación de referencia R2026000414 interpuesta contra la respuesta dada por la Gerencia que es la que ahora nos ocupa.**

Décimo. - La respuesta contra la que ahora se reclama, que es recibida en este Comisionado con fecha de 22 de abril de 2026, indicaba, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO.- Consultados antecedentes obrantes en esta Gerencia Municipal de Urbanismo consta expediente administrativo con número de referencia 6088/2025 en el seno del cual se emitió Resolución de la Sra. Consejera Directora de fecha 22 de octubre de 2025 por el que se autorizó la celebración del espectáculo público antes mencionado.

SEGUNDO.- Por otro lado, con fecha 6 de abril de 2026 se presentó solicitud general por DÑA. (...) por la que solicita información ambiental respecto al espectáculo público mencionado, cuya solicitud se canalizó por la Secretaría Delegada en esta Gerencia Municipal de Urbanismo incoándose expediente administrativo con número de referencia 2619/2026.

TERCERO.- Con fecha 17 de abril de 2026, se dirigió oficio de la Secretaría Delegada en esta Gerencia Municipal de Urbanismo al Servicio de Licencias al fin de que se diera respuesta a la solicitud de información presentada por la interesada..

(...)

A la vista de los antecedentes y de los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente administrativo, RESUELVO:

PRIMERO.- Admitir la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA presentada por D^a (...) en relación a la celebración del espectáculo público denominado “TENERIFE PEÑÓN FEST” realizado el pasado sábado día 25 de octubre de 2025 en el PARKING DEL PALMETUM, de este término municipal.

SEGUNDO.- Conceder el acceso a la información pública en los siguientes términos:

1º.- En relación a la petición formulada sobre “Informe o estudio acústico presentado por la organización del evento para su autorización, que incluya previsiones de niveles de emisión sonora, configuración del sonido, planes de mitigación y previsión de pruebas de sonido”, se remite:

- Documento técnico denominado “Memoria Técnica de Sonido” para el evento de referencia.

2º.- En relación a la petición formulada sobre “2. Mediciones reales de ruido (nivel en decibelios) realizadas por técnicos municipales o por encargo del Ayuntamiento durante las pruebas de sonido y desde la apertura de puertas hasta la finalización del evento. Deben indicarse fecha, hora, ubicación, metodología, niveles máximos registrados y si hubo superación de los límites legales, así como informe post-evento por técnico competente.”, se indica que de conformidad a lo dispuesto en los arts. 17 y 18 del Reglamento de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos aprobado por Decreto 86/2013, de 1 de agosto así como las determinaciones dispuestas en la normativa sectorial en materia de ruidos y vibraciones, las personas promotoras de los espectáculos públicos son responsables de garantizar el buen funcionamiento del mismo y del cumplimiento del resto de condiciones impuestas, entre ellas, las condiciones acústicas, que le resulten aplicables.

Al fin de acreditar el cumplimiento de los parámetros dispuestos en la correspondiente autorización se indican una serie de documentación técnica que las personas interesadas deben aportar una vez celebrado el espectáculo. Al efecto, se adjunta documento técnico denominado “Certificado final de trabajos de instalación acústica para el evento de fecha 24 de octubre de 2025, y que resultó aportado al expediente con fecha 25 de octubre de 2025, así como Anexo E, informe técnico post evento de fecha 12 de marzo de 2026, y que resultó aportado al expediente con fecha 17 de marzo de 2026.

3º.- En relación a la petición formulada sobre “3. Copia del acto administrativo de autorización del evento, donde consten las condiciones en materia acústica: posible exigencia de limitadores, delimitación de horarios, ubicación del escenario, orientación del sonido, paneles o barreras acústicas y cualquier otra medida correctora”, se remite Resolución de la Sra. Consejera Directora de fecha 25 de octubre de 2025, por la que se concedió autorización para la celebración del citado espectáculo público.

4º.- En relación a la petición formulada sobre “4. Información sobre si el parking del Palmetum cuenta con un certificado o informe técnico de adecuación acústica como espacio apto para la celebración de eventos musicales al aire libre y, de existe, copia del informe correspondiente. Se

solicita copia”; se significa que no consta la existencia de certificado o informe técnico de adecuación acústica solicitado, por lo que no es posible facilitar copia del mismo.

5º.- En relación a la petición formulada sobre “5. Información sobre las quejas o denuncias vecinales recibidas por molestias acústicas relacionadas con el evento y actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento.”, se significa que consultados antecedentes obrantes en esta Gerencia Municipal de Urbanismo no se tiene constancia que se hayan formulado quejas o denuncias vecinales por molestias acústicas relacionadas con el espectáculo de referencia celebrado en el año 2026.

6º.- En relación a la petición formulada sobre “6. Evaluación de la idoneidad del parking del Palmetum como emplazamiento para este tipo de eventos, incluyendo medidas previstas para garantizar el derecho a un medio ambiente adecuado y a la salud pública en futuras ediciones.” cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública no comprende la elaboración de informes técnicos o jurídicos sino que se circunscribe a facilitar la información que ya obre en poder de la Administración, cualquiera que sea su formato o soporte.

De este modo, atiende a ofrecer y dar a conocer datos, documentos o antecedentes existentes en los archivos administrativos, sin que resulte exigible realizar valoraciones, interpretaciones jurídicas, dictámenes técnicos ni pronunciamientos sobre uno o varios asuntos.

7º.- En relación a la petición formulada sobre “7. Plan de información al público, que incluya la publicación anticipada del evento y sus condiciones (hora de inicio, de finalización, nivel acústico permitido, bando municipal si fue obligatorio) y acciones informativas sobre los niveles de ruido y derechos ciudadanos.”, se significa que no consta el plan de información al público solicitado ni acciones formativas al respecto, por lo que no se puede dar copia de los mismos.

8º.- En relación a la petición formulada sobre: “8. Acreditación de si el Ayuntamiento exigió o llevó a cabo una evaluación de alterna vas de ubicación, valorando otras localizaciones menos residenciales o acústicamente más adecuadas (espacios cerrados, zonas industriales), y copia de documentación justifica va con criterios empleados para descartar dichas alterna vas.”, se significa que no se exigió ni llevo a cabo una evaluación de alternativas de ubicación por cuanto no resulta preceptiva conforme a la normativa sectorial aplicable.

La intervención de esta Gerencia Municipal de Urbanismo se limita a instruir y resolver los procedimientos administrativos incoados para obtener autorización para la celebración de espectáculos públicos, recabando los informes técnicos exigidos conforme a la normativa autonómica en materia de actividades clasificadas, sin que entre dentro de sus competencias la valoración de alternativas de emplazamiento cuando el uso o actividad cumpla con lo dispuesto en dicho marco jurídico y en atención a lo dispuesto en los diversos informes que se emitan al efecto.

9º.- En relación a las peticiones formuladas con números 9 y 10 relativas a la copia del mapa de zonificación acústica vigente del municipio y, respectivamente, sobre si existe un plan acústico municipal, se significa que no es posible dar respuesta a las mismas al no tratarse de información que obre en poder de este Organismo Autónomo ni formar parte de las competencias que le son

legamente atribuidas en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos, debiendo la interesada dirigir su solicitud al Servicio competente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

10º.- En relación a la petición formulada sobre “11. Documentación sobre apoyo institucional o convenios municipales vinculados a este Festival (cesión de uso del suelo, apoyo logístico, técnico o económico), incluyendo copia de cualquier contrato, resolución o acuerdo de colaboración con el Ayuntamiento.”; se significa que no consta documentación sobre apoyo institucional o convenios municipales vinculados con dicho espectáculo público en esta Gerencia Municipal de Urbanismo, por lo que no puede darse copia de los mismos. Todo ello sin perjuicio de que la persona interesada pueda dirigirse a otros departamentos municipales al fin de consultar la información solicitada.

11º.- En relación a la petición formulada sobre “12. Indicación de si el Ayuntamiento activó algún protocolo de inspección o verificación acústica municipal durante el evento, conforme a lo previsto en la normativa de protección ambiental local, autonómica o estatal, y en su caso, copia del informe técnico de inspección y resultados de las comprobaciones realizadas.”, señalar que la persona promotora del espectáculo público se encuentra obligada a presentar la documentación técnica que justifique el cumplimiento de las condiciones acústicas autorizadas. Dicha documentación es remitida al servicio municipal competente al fin de que emita informe sobre si durante el derecho del espectáculo público se ajustaron a la autorización concedida.

En el supuesto de que se constatare que dichas condiciones no se ajustan a lo autorizado, se procedería a dar traslado al Servicio de Disciplina Urbanística a los efectos sancionadores que procediesen.

12º.- En relación a las peticiones formuladas con números 13 y 14 en relación a la copia del acuerdo o resolución administrativa sobre la declaración de la especial proyección del espectáculo público y la justificación de la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se remite:

- Informe de evaluación de la justificación para la obtención de dispensa de los objetivos de calidad ambiental en materia de ruido para el evento CONCIERTO ELADIO CARRIÓN firmado por la Sr. Consejera Delegada de la Sociedad de Desarrollo de Santa Cruz de Tenerife, S.A.U de fecha 13 de octubre de 2025 y que resultó aportado en el expediente administrativo con igual fecha.

- En cuanto a la resolución por la que se concede la dispensa, la misma se corresponde con la Resolución de la Sra. Consejera Directora de 25 de octubre de 2025 por la que se concedió autorización para la celebración del citado espectáculo público, la cual se ha adjuntado en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con motivo de la petición tercera.”

También forma parte de la documentación facilitada a la reclamante el Decreto de la Concejalía Delegada (1078/2022/SASP) en materia de sostenibilidad ambiental del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife de fecha 7 de marzo de 2023 relativo al establecimiento de los condicionantes técnicos y administrativos para la celebración de eventos y espectáculos

públicos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife para los que se suspenda provisionalmente los objetivos de calidad acústica establecidos.

Decimoprimero. - En la presente reclamación, la reclamante alega, entre otros, lo siguiente:

“ ...

2. En relación con el punto 2 de la solicitud (mediciones reales de ruido), la Administración no indica de forma expresa si existen o no mediciones realizadas por técnicos municipales durante el evento, ni responde a aspectos esenciales solicitados (fechas, ubicaciones, niveles registrados, superación de límites legales, metodología empleada), limitándose a aportar documentación del promotor sin aclarar si la Administración dispone de información propia.

3. En relación con el punto 6 de la solicitud (evaluación de la idoneidad del parking del Palmetum como emplazamiento para este tipo de eventos), la Administración responde recordando que el derecho de acceso a la información pública no comprende la elaboración de informes técnicos ni valoraciones, sin indicar si existe o no documentación, como certificados de idoneidad, informes ambientales o técnicos sobre este emplazamiento. Esta respuesta resulta insuficiente, ya que, en caso de existir documentación, la Administración tiene la obligación de facilitarla, y solo podría no hacerlo si efectivamente no obra en sus archivos ningún informe o certificado, informando expresamente de tal circunstancia.

4. En relación con los puntos 9, 10 y 11 de la solicitud, la Administración se limita a indicar que la información no obra en su poder o no es de su competencia, instando a esta parte a dirigirse a otros servicios municipales, lo cual resulta contrario al deber de facilitar el acceso efectivo a la información pública, debiendo en su caso haber recabado dicha información internamente o haber dado traslado de la solicitud al órgano competente. Tal proceder resulta contrario a la doctrina reiterada de esa Comisionada, según la cual la Administración requerida no puede trasladar al solicitante la carga de identificar órganos internos ni de reiterar solicitudes, debiendo coordinarse internamente o dar traslado de oficio al órgano competente. (...)

5. En relación con el punto 12 de la solicitud, la Administración no da respuesta concreta a la cuestión planteada, limitándose a describir de forma genérica las obligaciones del promotor del espectáculo y el procedimiento administrativo ordinario de control posterior. En particular, la Administración no indica de forma expresa si durante el evento se activó efectivamente algún protocolo municipal de inspección o verificación acústica, ni si se realizaron actuaciones de control por técnicos municipales, ni tampoco aclara si se emitió informe técnico alguno como consecuencia de dichas actuaciones.

En caso de que la documentación o el informe técnico se encuentren aún en tramitación, la Administración debe indicarlo expresamente, señalando el estado del expediente y la fecha prevista de finalización, sin que ello exima de facilitar la información disponible hasta el momento y la definitiva una vez concluida. En ningún caso resulta conforme a la norma va sustituir esta obligación por una respuesta genérica o hipotética, especialmente tratándose de información ambiental relativa a un evento celebrado hace más de cinco meses.

6. En relación con el punto 15 de la solicitud, que se transcribe a continuación:

15. Informe de cumplimiento del Decreto municipal (expediente 1078/2022/SASP) en los términos correspondientes: condicionantes técnicos y administra vos para (caso de ser así) suspender temporalmente los objetivos acústicos, y copia del informe de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental.

No se aporta informe de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental a los efectos indicados. Se adjunta copia del Decreto municipal 1078/2022/SASP.

Dicha ausencia de respuesta impide conocer si se ha dado cumplimiento a los condicionantes establecidos en el citado Decreto, así como si existe el preceptivo informe de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental.

(...)

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

Que se tenga por presentado este escrito y, en su virtud, se declare el carácter incompleto de la respuesta facilitada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y se requiera al mismo para que complete la información solicitada, dando respuesta expresa, clara y exhaustiva a todos los extremos de la solicitud inicialmente formulada, en particular en lo relativo a la existencia de mediciones acústicas, actuaciones de inspección y control efectivo del cumplimiento de la normativa aplicable, así como a la dispensa de objetivos acústicos."

Decimosegundo. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP el 30 de abril de 2026 se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, procediera al envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso, a la Gerencia de Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife, se le dio la consideración de interesada en el procedimiento, pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Decimotercero.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte de la entidad reclamada no se han realizado alegaciones respecto de esta nueva reclamación. Tampoco consta acreditación de haber dado respuesta posterior a la reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y

organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *“la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *“1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación”*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife es un organismo autónomo que tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de los fines y competencias que le sean atribuidas conforme a sus Estatutos o en virtud de encomiendas específicas. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 183/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias, se rige por el Derecho administrativo ejecutando, en régimen de descentralización funcional, las competencias municipales en materia de urbanismo, vivienda, ordenación del territorio, patrimonio histórico-artístico, actividades clasificadas y espectáculos públicos a que se refiere el artículo 1 de su Estatutos, cuya última versión fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife. Número 3, de 5 de enero de 2024.

IV.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su

impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 22 de abril de 2026. Toda vez que la respuesta contra la que se reclama le fue notificada el 21 de abril de 2026 se ha interpuesto la reclamación en plazo.

VI.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VII.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto y analizado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información acústica medioambiental con carácter general y en relación con un evento musical organizado por la entidad local en un aparcamiento público**, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

VIII.- Por otra parte, consultadas las publicaciones relativas al evento mencionado por la ahora reclamante, como la que se encuentra en el siguiente enlace, <https://rtvc.es/tenerife-penon-fest-2025-horario-y-cartel-palmetum-23-octubre-2025/>, se confirma que dicho evento se celebró el sábado, 25 de octubre de 2025.

IX.- Importa insistir aquí en que lo que se reconoce en la ley es el derecho a la información y no al documento, no siendo necesario, por lo tanto, que la información se encuentre previamente recogida en soporte documental para proporcionarla. Esto constituye uno de los aspectos importantes de la regulación general de la transparencia. En efecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, recoge en su artículo 13 que *“se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* Y en el mismo sentido, el artículo 5 de la LTAIP que ya hemos reproducido.

Ahora bien, la reclamante debe tener en cuenta que el derecho de acceso solo permite obtener información ya existente, no habilitando para obligar a la entidad local a elaborar información

nueva, incluso aunque dicha información debiera haberse generado en su momento. Así, el derecho de acceso no faculta para exigir, por ejemplo, la realización a posteriori de trámites que no se practicaron al tramitar un determinado procedimiento, ni la motivación de decisiones previamente tomadas, ni la realización de informes, ni que se informe sobre las actuaciones que se piensa llevar a cabo en el futuro sobre un determinado asunto. En tales supuestos **este comisionado entiende que, en su caso, debe indicarse a la reclamante que la información solicitada no existe, a fin de que pueda actuar en consecuencia.**

En este sentido, la Sentencia 60/2016, de 25 de abril de 2016, del Juzgado Central Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid en procedimiento ordinario 33/2015, referente al coste de cada uno de los canales de televisión de RTVE. Esta sentencia estima el recurso interpuesto por la representación procesal de RTVE contra la resolución nº R/0105/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la cual anula y deja sin efecto al considerar que el artículo 13 de la LTAIBG “reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la **información que existe** y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

X.- En materia de información medioambiental cabe indicar que con carácter previo a la legislación en materia de transparencia existían regulaciones del ejercicio del derecho de acceso a la información pública; concretamente en materia de acceso a la información en materia de medio ambiente. Esta regulación previa a las leyes de transparencia y posterior a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tiene como justificación mejorar el derecho de acceso general de los ciudadanos a una parte de la información administrativa pública por propio interés del legislador y además, como en el caso de la información medioambiental, cumplir acuerdos internacionales y normativa europea.

El acceso a la información ambiental viene regulado, esencialmente, en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se Regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, por la que se incorpora a derecho interno la Directiva 2003/4/CE y Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, (en adelante Ley 27/2006, de 18 de julio) y el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medioambiente hecho en Aarhus el 25 de junio de 1998 (convenio de Aarhus).

Esta priorización y especialización se produce por la importancia de la información medioambiental, que conforme al convenio de Aarhus ha de cumplir con una función educadora y de sensibilización y por ello, los estados deben de fomentar la información ciudadana para que estos puedan participar de forma activa en la toma de decisiones dirigidas a preservar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. El derecho de acceso a la información medioambiental no es más que un instrumento al servicio de un bien superior, que es la protección del medio ambiente. Esta misma priorización es la que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la LTAIP dan al derecho de acceso general a la información pública, (en lo sucesivo LTAIPBG).

La Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se Regulan los Derechos de Acceso a la Información, de Participación Pública y de Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, regula su régimen de recursos en su artículo 20: *“El público que considere que un acto o, en su caso, una omisión imputable a una autoridad pública ha vulnerado los derechos que le reconoce esta Ley en materia de información y participación pública podrá interponer los recursos administrativos regulados en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normativa aplicable y, en su caso, el recurso contencioso-administrativo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”*. Recordemos que ese título VII tiene en su artículo 107.2, actualmente 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la posibilidad de sustituir el recurso de alzada y el de reposición por otros procedimientos de impugnación, como lo que ocurre con la reclamación de transparencia. Asimismo, las directivas europeas citadas permiten tanto un recurso ante la misma autoridad pública u otra competente y ante una autoridad pública independiente. Lo que obligan estas normas y el convenio de Aarhus es que sea un recurso efectivo, objetivo y equitativo. Estas características indudablemente se alcanzan mejor con una reclamación ante una autoridad independiente que en un reexamen por la misma autoridad que gestionó la denegación o el silencio por respuesta.

En una interpretación estricta y literal de la LTAIP sería posible entender que, frente a resoluciones de acceso a información medioambiental, no es factible recurrir al Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Pero aún es más difícil de entender, y conciliar con el conjunto del ordenamiento jurídico aplicable que, en una materia donde la información y la participación son la esencia de la regulación, como es el medio ambiente, los ciudadanos y los sujetos jurídicos vean disminuida así la garantía efectiva de su derecho a la información por una interpretación muy estricta y restrictiva de leyes que se han promulgado como promotoras de la transparencia; de forma que no se sostiene que se pueda mantener una dualidad de regímenes de reclamación en la que la información de carácter medioambiental tenga un sistema de garantía diferente, de menor fuerza, que el régimen general de reclamación.

El derecho de acceso de cualquier ciudadano a la información medioambiental nace en 2006 como un derecho reforzado y privilegiado en comparación con el que en aquellas fechas tenían otras materias administrativas. Representaría un claro contrasentido que, cuando el conjunto de los derechos de acceso a cualquier información se ha visto reforzado por la regulación general de la transparencia en fechas posteriores, los peticionarios de información medioambiental no pudieran beneficiarse de las mismas garantías que de los demandantes del resto de informaciones. No tiene sentido que los ciudadanos demandantes de información medioambiental vean minoradas sus posibilidades respecto a las condiciones generales de la garantía del derecho de acceso; y se genere así una desigualdad en un derecho antes priorizado y de la máxima importancia social.

Por ello, se considera de aplicación supletoria la normativa de la LTAIP en la medida que refuerza el acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano, en contraste con las previsiones que supongan un tratamiento más restrictivo. Y ello por la evidente razón de que el derecho de los ciudadanos en materias menos cualificadas que el medio ambiente no puede ser

de mejor condición que cuando pretende garantizar el acceso a este derecho en materia medioambiental. El propio Tribunal Supremo ha validado esta mayor protección al derecho de acceso en un caso similar referido a los representantes autonómicos, así la STS de 15 de junio de 2015 (RJ 2015, 4815), que indica que *«tras la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (...) el derecho de acceso de los parlamentarios a la información pública no puede sino verse fortalecido. En efecto, a fin de que estén en condiciones adecuadas para hacer frente a la especial responsabilidad que les ha conferido al elegirlos, habrán de contar con los medios necesarios para ello, los cuales en punto al acceso a la información y a los documentos públicos no sólo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes, sino que deben suponer el plus añadido imprescindible»*.

Por tanto, el derecho de acceso a la información medioambiental de cualquier ciudadano es un régimen especial de acceso a la información reforzado, al que le son de aplicación supletoria las mejoras en el régimen de acceso a la información pública que se deriven de la LTAIP, incluido la reclamación ante un órgano independiente como es el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

XI.- Examinada la documentación obrante en el expediente, en particular, la solicitud de acceso a la información pública inicial, la respuesta dada por la Gerencia Municipal, la nueva reclamación presentada y la falta de alegaciones en este último expediente, puede concluirse lo siguiente:

Respecto a lo solicitado en el punto número 2 de la solicitud, se constata que no se ha indicado si existen o no mediciones realizadas por técnicos municipales durante el evento.

Respecto al punto número 6 no se indica si existe o no la evaluación de la idoneidad del parking del Palmetum requerida por la ahora reclamante.

Respecto a los puntos números 9, 10 y 11 no consta la remisión de la solicitud de información a los servicios correspondientes en los que debe obrar la documentación.

Respecto del punto número 12 se constata que tampoco se aclara si existe o no el informe técnico de inspección con los resultados de las comprobaciones realizadas, que era lo inicialmente solicitado.

Respecto del punto número 15, no se aporta el informe de la Dirección General de Sostenibilidad Ambiental, ni se hacen observaciones sobre su existencia.

XII.- Conforme a lo anterior, (y en particular, en relación a los puntos números 9, 10 y 11), es importante subrayar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la LTAIP: *“1. Cuando la solicitud se refiere a información que no obre en poder del órgano a la que se dirige, **este la remitirá, en un plazo no superior a cinco días, al competente e informará de esta circunstancia al solicitante.** 2. Cuando el órgano al que se dirija la solicitud desconozca el que sea competente para resolver sobre el acceso a la documentación solicitada, en la resolución de inadmisión que dicte **deberá indicar el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.**”*

XIII.- Dado que la Gerencia Municipal de Urbanismo no ha realizado alegaciones respecto de esta última reclamación en el trámite de audiencia, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la resolución de la consejera-directora de 20 de abril de 2026 la Gerencia Municipal de Urbanismo de Santa Cruz de Tenerife que resuelve la solicitud de información de 2 de noviembre de 2025, **relativa al evento “Tenerife Peñón Fest” celebrado en el parking del Palmetum**, conforme a lo establecido en los fundamentos jurídicos séptimo a decimotercero.
2. Requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto anterior en el plazo de quince días hábiles, siempre que esa documentación exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.
3. Requerir a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar a la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la

información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación en plazo ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria parcial o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 10-7-2026

[Redacted signature area]

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

SR. DIRECTOR-GERENTE DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE URBANISMO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE